

Año: 2023

Expediente: 17355/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 DE AGOSTO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**Presente.-**

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la **Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León**, por la modificación de los artículos 1, 5, 7, 15, 24 y 31, la adición de dos párrafos al artículo 4, de un párrafo al artículo 11 y de la adición de capítulo único del título tercero denominado “De la Declaración de Procedencia” el cual se compone de 15 artículos, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La declaración de procedencia es un proceso legal que se lleva a cabo en las entidades federativas y que tiene como objetivo determinar si un funcionario público de alto nivel, debe ser procesado por algún delito que presuntamente haya cometido. Este proceso también se le conoce como “desafuero”.

En caso de que exista una sospecha de que un funcionario cometió algún delito, se puede iniciar un proceso de declaración de procedencia para determinar si se le debe retirar su fuero y permitir que sea procesado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

La declaración de procedencia es importante porque permite garantizar la justicia y la rendición de cuentas en el desempeño de los cargos públicos; es también fundamental para garantizar que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus actos y sean responsables ante la ley como cualquier otro ciudadano.

Cabe señalar que, en la Ley de Juicio Político, en vigor desde el 23 de abril del año 2021, abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, la cual estaba en vigor desde el 29 de enero del año 1997, en la que se contemplaba un apartado para que el Congreso declarara la procedencia para que algún funcionario público sea procesado ante los jueces competentes, por la presunta comisión de un delito.

Con esta iniciativa se restablece esta función legislativa de establecer la declaración de procedencia para funcionarios que hayan sido denunciados por los ciudadanos por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito

Esta propuesta establece un proceso justo y equitativo que garantiza los derechos del acusado y el debido proceso legal. Además, la ley asegurará que los funcionarios públicos no sean juzgados por motivos políticos o sin pruebas suficientes.

Además, se actualizan las menciones que la Ley hace en relación al articulado de la Constitución Política del Estado, de conformidad a la reforma integral aprobada por esta Legislatura.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia el contenido de la propuesta para reformar la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León.

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León</b>	<b>Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Nuevo León</b>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 63 fracción XXIX, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos <b>96</b> fracción XXIX, <b>202, 203, 204 y 210</b>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.</p>
<p><b>Artículo 4. ...</b> I – III ... ...  Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 4. ...</b> I – III ... ...  <b>El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente</b></p>

	<p>que el servidor público acusado ha sido previamente citado.</p> <p>Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos <b>y no admiten recurso alguno.</b></p>
<p><b>Artículo 7.</b> Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el artículo <b>202</b> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>
<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Las denuncias anónimas se desecharán de plano.</b></p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>La Comisión jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción, dentro del</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>La Comisión jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción, dentro del</p>

<p>término de cinco días hábiles determinará:</p> <p>I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II – III ...</p>	<p>término de cinco días hábiles determinará:</p> <p>I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo <b>202</b> de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II – III ...</p>
<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p>La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.</p>	<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p>La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial <b>del Estado y en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 31.</b> Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, <b>se publicarán en la Gaceta Legislativa del Poder Legislativo, o en el Boletín Judicial del Poder Judicial, según corresponda</b> y se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el</p>

<p>conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.</p> <p>...</p>	<p>Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA</b></p> <p><b>Artículo 33. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querrela, bajo su más estricta responsabilidad y acompañado de elementos de prueba, a fin de que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, la cual deberá ser ratificada ante el propio Ministerio Público.</b></p> <p><b>Artículo 34. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el</b></p>

	<p><b>pedimento del Ministerio Público, a través de la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia.</b></p> <p><b>Artículo 35. Recibida la denuncia en la Oficialía Mayor del Congreso, se remitirá con los documentos que la acompañen al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, según sea el caso, para que la Presidencia lo turne con carácter de urgente a la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia.</b></p> <p><b>La Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará dentro del término de cinco días hábiles:</b></p> <p><b>I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado;</b></p> <p><b>II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que</b></p>
--	---

	<p><b>justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y</b></p> <p><b>III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita iniciar el procedimiento.</b></p> <p><b>Artículo 36. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en el artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará el sobreseimiento y se turnará al Pleno para su conocimiento y aprobación. Una vez aprobado, la Presidencia de la Mesa Directiva lo turnará a la Oficialía Mayor para que se notifique al denunciante y al servidor público denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles que contarán a partir de su aprobación en el Pleno.</b></p>
--	--

**Artículo 37.** Si la denuncia satisface los requisitos del artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emplazará al servidor público denunciado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga compareciendo de manera personal o por escrito el día y hora señalados en la misma notificación, la cual deberá anexar copia de la denuncia penal en su contra y los documentos que integran el expediente.

**Artículo 38.** Durante la comparecencia, el servidor público denunciado podrá hacerse acompañar por un defensor, o en su defecto, podrá contar con un abogado del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, el cual será

solicitado por quien presida la Comisión que desahoga dicha comparecencia.

**Artículo 39.** De acuerdo a lo que haya manifestado el servidor público denunciado, la Comisión Anticorrupción o la Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, practicará las diligencias necesarias y citará al servidor público denunciado y al denunciante, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emitirá y aprobará un dictamen el cuál se turnará con carácter de urgente al Pleno.

**Artículo 40.** Si la Comisión determina que no existen elementos suficientes para determinar que el servidor público es responsable de los

	<p><b>delitos que se le acusan, propondrá al Pleno el sobreseimiento y se comunicará, al Ministerio Público, a través de la Oficialía Mayor, que el servidor público sigue con el fuero constitucional por no comprobarse algún delito presuntamente cometido. También se notificará al servidor público y al denunciante.</b></p> <p><b>Artículo 41. Si la Comisión determina que si existen pruebas suficientes para inculpar al servidor público del delito o delitos que se le imputan, el dictamen contendrá que se acuerda proceder penalmente contra el inculpado por lo que se propone retirarle el fuero constitucional, separarlo de empleo, cargo o comisión y se pone a disposición del Ministerio Público y de los tribunales competentes para que procedan en contra del denunciado.</b></p>
--	--

	<p><b>Artículo 42.</b> El Pleno deberá a aprobar por mayoría calificada el dictamen acusatorio y notificará, a través de la Oficialía Mayor del contenido del dictamen aprobado y la remoción del fuero constitucional, al inculpado, al denunciante y al Ministerio Público para que proceda con las medidas precautorias conducentes, de conformidad a lo establecido en el Código Penal del Estado.</p> <p><b>Artículo 43.</b> En caso de que el Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.</p> <p><b>Artículo 44.</b> Cuando se haya iniciado proceso penal en</p>
--	---

	<p><b>contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, solicitará por escrito al juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso, en tanto no se desahogue la declaración de procedencia.</b></p> <p><b>Artículo 45. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.</b></p> <p><b>Artículo 46. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado, cuando</b></p>
--	--

	<p>alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 202 de la Constitución Política del Estado cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p><b>Artículo 47.</b> Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, diputados locales o magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la</p>
--	--

	<b>separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.</b>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento a esta iniciativa el siguiente proyecto de

## DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León por la modificación de los artículos 1, 5, 7, 15, 24 y 31, la adición de dos párrafos al artículo 4, de un párrafo al artículo 11 y de la adición de capítulo único del título tercero denominado “De la Declaración de Procedencia” el cual se compone de 15 artículos, para quedar de la siguiente manera:

### **Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Nuevo León**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos **96** fracción XXIX, **202, 203, 204 y 210**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.

**Artículo 4.** ...

I – III ...

...

**El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.**

**Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.**

**Artículo 5.** Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos y no admiten recurso alguno

**Artículo 7.** Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el artículo **202** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Artículo 11. ...**

...

**Las denuncias anónimas se desecharán de plano.**

**Artículo 15. ...**

La Comisión jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción, dentro del término de cinco días hábiles determinará:

I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo **202** de la Constitución Política del Estado;

II – III ...

## **Artículo 24. ...**

La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

**Artículo 31.** Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, **se publicarán en la Gaceta Legislativa del Poder Legislativo, o en el Boletín Judicial del Poder Judicial, según corresponda y** se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.

...

## **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

**Artículo 33.** Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querrela, bajo su más estricta responsabilidad, y acompañado de elementos de prueba, a fin de que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, la cual deberá ser ratificada ante el propio Ministerio Público.

**Artículo 34.** El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de la

## **Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia.**

**Artículo 35.** Recibida la denuncia en la Oficialía Mayor del Congreso, se remitirá con los documentos que la acompañen al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, según sea el caso, para que la Presidencia lo turne con carácter de urgente a la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia.

La Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará dentro del término de cinco días hábiles:

- I.** Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado;
- II.** Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y
- III.** Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita iniciar el procedimiento.

**Artículo 36.** Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en el artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará el sobreseimiento y se turnará al Pleno para su conocimiento y aprobación. Una vez aprobado, la Presidencia de la Mesa Directiva lo turnará a la Oficialía Mayor para que se notifique al denunciante y al servidor público denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles que contarán a partir de su aprobación en el Pleno.

**Artículo 37.** Si la denuncia satisface los requisitos del artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emplazará al servidor público denunciado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga compareciendo de manera personal o por escrito el día y hora señalados en la misma notificación, la cual deberá anexar copia de la denuncia penal en su contra y los documentos que integran el expediente.

**Artículo 38.** Durante la comparecencia, el servidor público denunciado podrá hacerse acompañar por un defensor, o en su defecto, podrá contar con un abogado del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, el cual será solicitado por quien presida la Comisión que desahoga dicha comparecencia.

**Artículo 39.** De acuerdo a lo que haya manifestado el servidor público denunciado, la Comisión Anticorrupción o la Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, practicará las diligencias necesarias y citará al servidor público denunciado y al denunciante, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emitirá y aprobará un dictamen el cuál se turnará con carácter de urgente al Pleno.

**Artículo 40.** Si la Comisión determina que no existen elementos suficientes para determinar que el servidor público es responsable

**de los delitos que se le acusan, propondrá al Pleno el sobreseimiento y se comunicará al Ministerio Público, a través de la Oficialía Mayor, que el servidor público sigue con el fuero constitucional por no comprobarse algún delito presuntamente cometido. También se notificará al servidor público y al denunciante.**

**Artículo 41. Si la Comisión determina que si existen pruebas suficientes para inculpar al servidor público del delito o delitos que se le imputan, el dictamen contendrá que se acuerda proceder penalmente contra el inculpado por lo que se propone retirarle el fuero constitucional, separarlo de empleo, cargo o comisión y se pone a disposición del Ministerio Público y de los tribunales competentes para que procedan en contra del denunciado.**

**Artículo 42. El Pleno deberá a aprobar por mayoría calificada el dictamen acusatorio y notificará, a través de la Oficialía Mayor del contenido del dictamen aprobado y la remoción del fuero constitucional, al inculpado, al denunciante y al Ministerio Público para que proceda con las medidas precautorias conducentes, de conformidad a lo establecido en el Código Penal del Estado.**

**Artículo 43. En caso de que el Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.**

**Artículo 44. Cuando se haya iniciado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 202**

**de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, solicitará por escrito al juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso, en tanto no se desahogue la declaración de procedencia.**

**Artículo 45. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.**

**Artículo 46. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 202 de la Constitución Política del Estado cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.**

**Artículo 47. Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, diputados locales o magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero:** El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

**Segundo:** En el caso de la no publicación del presente decreto en los plazos constitucionales establecidos, el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023

Atentamente



**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

